

mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a que se refiere el apartado dos del artículo 137 de la misma Ley.»

2.º El párrafo e) del apartado 2 del artículo 10 quedará redactado de la siguiente forma:

«e) Optar por el método de determinación de la base imponible en el régimen especial de las agencias de viaje a que se refiere el artículo 146 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y por el de determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a que se refiere el apartado dos del artículo 137 de la misma Ley.»

Disposición transitoria primera. *Opción para el año 1997 de la modalidad del margen del beneficio global del régimen de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.*

Los sujetos pasivos que deseen optar para el año 1997 por la aplicación de la modalidad del margen de beneficio global para determinar la base imponible a que se refiere el artículo 137, apartado dos, de la Ley del Impuesto, deberán ejercitar dicha opción durante los tres meses siguientes al de la fecha de publicación de esta norma en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos a partir del primer día del período de liquidación siguiente a la fecha en que se haya ejercitado la opción.

Disposición transitoria segunda. *Contratos pendientes de ejecución después de 1996, celebrados por Entes públicos establecidos en Canarias, Ceuta o Melilla.*

Los contratos que se encuentren pendientes de ejecución en todo o en parte el día 31 de diciembre de 1996, que hayan sido celebrados por Entes públicos que estén establecidos o domiciliados en Canarias, Ceuta o Melilla, y que tengan por objeto prestaciones de servicios para los mismos que, a partir del día 1 de enero de 1997, se consideren efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado dos del artículo 70 de la Ley 37/1992, se cumplirán abonando al contratista el precio cierto de tales contratos incrementado en el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que grave tales servicios.

A estos efectos se entenderá por precio cierto el de adjudicación, minorado en el importe correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuando en el contrato se hubiese hecho constar que los servicios estaban gravados por dicho tributo.

Asimismo, el precio de adjudicación ha de entenderse con las modificaciones contractuales que pudieran afectar, tales como proyectos reformados, revisiones de precios o cualquier otro concepto, como consecuencia de la aplicación de las normas legales existentes al efecto.

Disposición transitoria tercera. *Obligación de comunicar a la Administración la modificación de la base imponible por causa de quiebra o de suspensión de pagos.*

Se entenderá efectuada la comunicación a que se refiere el vigente apartado tres del artículo 80 de la

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, modificado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, cuando las solicitudes de autorización de modificación de la base imponible presentadas al órgano competente de la Administración tributaria, al amparo de la normativa vigente hasta 1 de enero de 1997, cumplieran los requisitos exigidos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido conforme a la redacción dada a su artículo 24 en el presente Real Decreto o se diera cumplimiento a los mismos en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de expedición de la factura rectificativa.

Disposición derogatoria única. *Disposiciones que se derogan.*

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1.º La disposición derogatoria única del Real Decreto 1811/1994, de 2 de septiembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y otras disposiciones reglamentarias de dicho Impuesto.

2.º El Real Decreto 1850/1986, de 22 de agosto, sobre aplicación de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas, de 8 de abril de 1965, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, con efectos de 2 de octubre de 1996, de acuerdo con el Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la Comisión Europea, relativo a las disposiciones de desarrollo de Protocolo de Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas en el Reino de España, realizado «ad referendum» en Bruselas el 24 de julio de 1996 y el 2 de octubre de 1996.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de mayo de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

11656 *REAL DECRETO 771/1997, de 30 de mayo, por el que se establecen reglas de determinación de los importes de las pagas extraordinarias de las pensiones de la Seguridad Social.*

El apartado 1 del artículo 42 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, determina que las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social serán satisfechas en 14 pagas, correspondientes a cada uno de los meses del año, y dos pagas extraordinarias, que se devengarán en los meses de junio y noviembre. De igual modo, el apartado 2 del mismo

artículo prevé que el pago de las pensiones de invalidez y jubilación, en su modalidad no contributiva, se fraccionará en 14 pagas, correspondientes a cada uno de los meses del año, y dos pagas extraordinarias, que se devengarán en los meses de junio y noviembre.

La falta de precisión del texto legal y la ausencia de desarrollo reglamentario ha propiciado una práctica respecto a la determinación del importe de las pagas extraordinarias que, si bien tiene en cuenta la fecha del devengo de las mismas, fecha señalada en la propia norma legal, sin embargo no pondera el período de percepción de mensualidades ordinarias durante el semestre anterior. Esta práctica provoca distorsiones, como son, de una parte, que permite la acumulación de percepciones extraordinarias, en la fase de reconocimiento inicial de las pensiones, puesto que se percibirá la totalidad de la cuantía de paga extraordinaria por el hecho de que el reconocimiento inicial de la pensión haya sido con anterioridad al mes de junio o noviembre, respectivamente, importe que se acumulará, en su caso, a la parte de paga extraordinaria que el interesado puede percibir en razón del período de trabajo realizado, con anterioridad a su cese.

Pero, por otra parte, cuando se produce la extinción de la pensión, la posibilidad de percibir la paga extraordinaria queda condicionada a que dicha extinción se produzca en los meses de junio o noviembre, sin que se pueda percibir la paga extraordinaria, o parte de ella, si la extinción se produce en fechas anteriores.

A solucionar esa situación responde el presente Real Decreto, mediante el que, en desarrollo de las previsiones legales y manteniendo la fecha de devengo de las pagas extraordinarias, su cuantía se hace depender del período de percepción de la pensión en el semestre anterior, lográndose, de esta forma, una mayor proporcionalidad en el percibo de las pagas extraordinarias y evitando, asimismo, las disfuncionalidades apuntadas.

A su vez, la regulación señalada es homogénea con la que está establecida para las pensiones del Régimen de Clases Pasivas y sigue los mismos criterios que se aplican para determinar la cuantía de las percepciones extraordinarias de los activos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de mayo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Devengo e importe de las pagas extraordinarias de las pensiones de la Seguridad Social.*

Las pagas extraordinarias de las pensiones contributivas, derivadas de contingencias comunes, de cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, así como las correspondientes a las pensiones no contributivas y a las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, se devengarán en los meses de junio y noviembre, y por un importe, cada una de ellas, igual a la cuantía de la mensualidad ordinaria correspondiente a dichos meses.

Artículo 2. *Importe de las pagas extraordinarias en los supuestos de reconocimiento inicial de la pensión o reanudación del percibo de la misma.*

En los supuestos de reconocimiento inicial de la pensión o de reanudación del percibo de una pensión que hubiese sido objeto de suspensión, las pagas extraordinarias se abonarán aplicando las siguientes reglas:

1.^a Para las pensiones cuyo reconocimiento inicial o reanudación de su percibo tengan efectos en el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo del ejercicio siguiente, ambos inclusive, la paga extraordinaria correspondiente al mes de junio se abonará en razón de una sexta parte por cada uno de los meses comprendidos entre aquél en que tengan lugar los efectos iniciales del reconocimiento de la pensión o de reanudación del percibo de la misma y el mes de mayo, ambos inclusive.

2.^a Para las pensiones cuyo reconocimiento inicial o reanudación de su percibo tengan efectos en el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de noviembre, ambos inclusive, la paga extraordinaria correspondiente al mes de noviembre se abonará en razón de una sexta parte por cada uno de los meses comprendidos entre aquél en que tengan lugar los efectos iniciales del reconocimiento de la pensión o de reanudación del percibo de la misma y el mes de noviembre, ambos inclusive.

Artículo 3. *Importe de las pagas extraordinarias en los supuestos de suspensión del percibo de la pensión o extinción de la misma.*

En los casos de suspensión del percibo de la pensión o extinción de la misma, cualquiera que sea la causa, la paga extraordinaria, posterior a la última percibida, se entenderá devengada el día 1 del mes en que se acuerde la suspensión o se produzca la causa de la extinción, y se abonará, junto con la última mensualidad de la pensión a que se tuviese derecho o como pensión devengada y no percibida, aplicando las siguientes reglas:

1.^a Si se trata de la paga extraordinaria correspondiente al mes de junio, la misma se abonará en razón de una sexta parte por cada uno de los meses comprendidos entre el mes de diciembre del año anterior y el mes en que se produzca la suspensión del percibo de la pensión o la causa de extinción de la misma, ambos inclusive.

2.^a Si se trata de la paga extraordinaria correspondiente al mes de noviembre, la misma se abonará en razón de una sexta parte por cada uno de los meses comprendidos entre el mes de junio del mismo año y el mes en que se produzca la suspensión del percibo de la pensión o la causa de extinción de la misma, ambos inclusive.

Disposición transitoria única. *Aplicación del Real Decreto respecto a las pensiones que se suspendan o extingan con posterioridad a su entrada en vigor.*

Lo dispuesto en el artículo 3 sólo será de aplicación a los pensionistas cuyas pensiones, en lo que se refiere a la determinación de las pagas extraordinarias, hayan sido causadas o su percibo se haya reanudado mediante la aplicación de las reglas previstas en el artículo 2.

Para el resto de los pensionistas y durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se seguirá aplicando, respecto al devengo y determinación de la cuantía de las pagas extraordinarias, la legislación anterior.

Disposición final primera. *Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones generales que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de mayo de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,

JAVIER ARENAS BOCANEGRA

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

11657 · ORDEN de 13 de mayo de 1997 por la que se crea la Comisión de Información Administrativa del Ministerio de Medio Ambiente.

El Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano, establece, de una parte, en su artículo 5, la unidad departamental de información administrativa, que tendrá una interrelación activa y permanente con los centros directivos, entidades y organismos del Departamento y, de otra, en su artículo 13 dispone que en cada Departamento deberá existir una Comisión Ministerial de Información Administrativa.

En su virtud, para dar cumplimiento a dicha previsión en el ámbito del Ministerio de Medio Ambiente y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Se crea la Comisión Ministerial de Información Administrativa del Ministerio de Medio Ambiente como órgano colegiado adscrito a la Subsecretaría del Departamento, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Determinar las líneas comunes de actuación que orientan la actividad informativa del Departamento, siguiendo los criterios y directrices fijados por la Comisión Interministerial de Información Administrativa.

b) Potenciar el intercambio de información de las unidades de información del Departamento, de sus centros directivos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo, incluso las oficinas de carácter territorial, a través de la conexión de sus bases de datos o mediante cualesquiera otros medios existentes, impulsando las acciones concretas que mejoren la calidad de la atención al ciudadano.

c) Supervisar y coordinar la actividad informativa que desarrollan las mencionadas unidades.

d) Participar en el diseño de estrategias y en el establecimiento de los criterios institucionales de carácter general a que deberán sujetarse las campañas de publicidad del Departamento.

e) Diseñar y proponer un programa formativo dirigido al personal destinado en las unidades de información del Departamento.

f) Informar y proponer los proyectos normativos que afecten de forma directa a la información dentro del Departamento.

g) Informar y proponer proyectos de colaboración con otros Departamentos, en materia de información administrativa.

h) Proponer y, en su caso, informar las medidas y recursos que permitan realizar una adecuada política de información departamental y cualquier otra que en esta materia le encomiende su Presidente.

Segundo.—La Comisión Ministerial de Información Administrativa funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

El Pleno estará constituido por los siguientes miembros:

- a) Presidente: El Subsecretario de Medio Ambiente.
- b) Vicepresidente primero: El Secretario general técnico.
- c) Vicepresidente segundo: La Vicesecretaria general técnica.
- d) Vocales:

Un asesor del Gabinete de la Ministra, nombrado por el Director del mismo.

El Director del Gabinete del Secretario de Estado de Aguas y Costas.

El Inspector general de Servicios del Departamento.
El Subdirector general de Medios Informáticos y Servicios.

El Director de Planificación y Gestión del Instituto Tecnológico y Geominero de España.

El Director del organismo autónomo Parques Nacionales.

Un Subdirector general o asimilado, representante de cada una de las siguientes Direcciones Generales: De Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas; de Costas; del Instituto Nacional de Meteorología; de Conservación de la Naturaleza y de Calidad y Evaluación Ambiental, en todos los casos nombrado por el Director general correspondiente.

Podrán asistir también, en condición de Vocales, a las reuniones del Pleno aquellos funcionarios cuya presencia el Subsecretario del Departamento considere aconsejable por razón de los asuntos que se vayan a tratar en las mismas.

- e) Secretario: El Jefe de Área de Información.

Tercero.—La Comisión Permanente, que ejercerá las funciones que le sean delegadas por el Pleno, estará constituida por los siguientes miembros:

- a) Presidente: La Vicesecretaria general técnica.
- b) Vocales: Cinco Vocales del Pleno designados por éste a propuesta del Presidente.
- c) Secretario: El Jefe del Área de Información.

Cuarto.—1. El Pleno se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o a propuesta de la Comisión Permanente. El Pleno celebrará como mínimo una sesión al semestre.

2. La Comisión Permanente se reunirá cuando su Presidente lo estime conveniente, cuando las necesidades de los programas de información así lo aconsejen y, al menos, con carácter trimestral, para la ejecución, impulso y seguimiento de las funciones que le estén encomendadas.

Quinto.—El funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, y en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de mayo de 1997.

TOCINO BISCAROLASAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario de Estado de Aguas y Costas, Secretario general técnico, Directores generales del Departamento y de los organismos autónomos.